

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo Singular- Por sumas de Dinero (Apelación auto)**
Rad. Nro. **110014003031-2021-00268-01**

Se decide el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto adiado el de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Uno (31º) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual revocó el auto del dieciocho (18) de mayo del mismo año, y en su lugar, negó el mandamiento de pago solicitado¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica la apelante que en cada uno de los cartulares adosados al expediente como base de recaudo, hay un sello registrado por la acreedora en la que se dejó constancia de su recibo por la parte deudora, así como la demás información requerida para el efecto conforme las exigencias normativas previstas, de ahí que, quien puede desconocer si la persona que recibió los títulos estaba o no autorizada es la parte demandada en la etapa procesal respectiva.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el punto a decidir dentro de la presente providencia es establecer si el título valor objeto de esta litis, presta, o no, mérito ejecutivo en contra del señor BAR – ON DAN y a consecuencia de ello determinar la viabilidad de continuar, o no, con la ejecución.

Para lo cual debe recordarse que los requisitos que debe cumplir una factura, se encuentran contenidos en el art. 774 del C. Co. el cual indica que aparte de los requisitos contenidos en el art. 617 del Estatuto Tributario y los del art. 621 del C. Co, estas deben contener las siguientes menciones:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los*

¹ Archivo 09.AutoRevocaYNiegaMandamiento.pdf

terceros a quienes se haya transferido la factura.

Asimismo, indica el art. 772 del C. Co. que el carácter de título valor de la factura únicamente lo tendrá el original firmado por el emisor y el obligado.

De igual suerte, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá enseñó lo siguiente:

*[...] memora el Despacho que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, "... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (resaltado fuera de texto). Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que "hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso", y que "si esa firma del vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**"² (resaltado fuera de texto).³ (negritas y subrayas propias del original)*

En ese sentido, cuando el obligado con una factura es una persona jurídica esta puede quedar obligada por la firma de uno cualquiera de sus empleados, específicamente el *encargado de recibirla*, o su representante legal, o por la imposición de un *signo o contraseña* tal y como permiten los arts. 621, 826 y 827 del C. Co. Sin embargo, cuando quien debe pagar el título valor es una persona natural no encuentra esta sede judicial que haya motivo alguno para separarse de la literalidad del art. 772 del C. Co., esto es, que la factura debe ser firmada por el directamente obligado.

Dicho esto, se tiene que en las Factura de Venta Nros. FID-19412, FID-20001, FID-20572, FID-20761, FID-21717, FID-22253, FID-22866, FID-23437, FID-24010, FID-24541, FID-25155, FID-25730, FID-26198, FID-26998, FID-27572, FID-28149, FID-28720, FID-29298, FID-29854, FID-30968, FID-31504, FID-32039, FID-32576, FID-33136, FEFD481 y FEFD1031, quien firma el recibo de las mismas son personas totalmente diferentes del señor BAR – ON DAN. Nótese aquí, que en el plenario no se mostró que quienes firmaron los cartulares objeto de la litis fuesen apoderados generales o especial del señor BAR – ON DAN, o que por cualquier otra situación los firmantes estuvieran facultados para representar al acá ejecutado o recibir las facturas en nombre del mismo.

Ahora bien, asumiendo que se pudieran evaluar las facturas allegadas como títulos ejecutivos, ninguna de ellas proviene de del señor BAR – ON DAN,

² TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455. (Cita Contenida en el documento transcrito)

³ Tribunal Superior de Bogotá. Exp. 2015-300 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

puesto que no tienen una firma manual o mecánica en los términos de los arts. 826 y 827 del C. Co. que así lo acredite, y mucho menos la voluntad de dicha persona de asumir las obligaciones allí contenidas.

Siendo ello así, resulta evidente que los documentos arrimados para el cobro, no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores y/o ejecutivos.

Así las cosas, deberá entonces confirmarse el auto objeto de alzada, en razón de que con lo obrante en el proceso no se encuentra ningún sustento fáctico y/o probatorio que desvirtúe las consideraciones que allí se expresaron.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

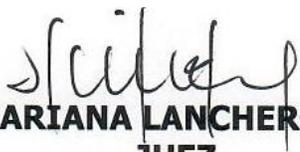
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ